

REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Número doscientos veinticuatro

II Legislatura

13 de abril de 1.987

C O N T E N I D O

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

Ley de protección y armonización de
usos del Mar Menor. (pág. 5.845)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

Proposición de ley de promoción de la
industria agroalimentaria en la Región
de Murcia, formulada por el Grupo
Parlamentario Popular, (II-9.573).
(pág. 5.855)

3. Interpelaciones

Sobre la Educación Permanente de Adul-
tos, formulada por D. Julio José
Lorenzo Egurce, del Grupo Parlamentario
Popular, (II-9.680). (pág. 5.858)

Sobre el enclave turístico de la Manga
y el Mar Menor, formulada por D.

Evaristo Sanvicente Callejo, del Grupo Parlamentario Popular, (II-9.681).

(pág. 5.858)

Sobre el Plan Cuatrienal de Instalaciones Deportivas, formulada por D. Julio José Lorenzo Egurce, del Grupo Parlamentario Popular, (II-9.585).

(pág. 5.859)

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas

4.1. Formulación

b) Respuesta oral

Sobre la Red de Ferrocarriles en la Región, formulada por D. Evaristo Sanvicente Callejo, del Grupo Parlamentario Popular, (II-9.682).

(pág. 5.859)

4.2. Respuestas a preguntas formuladas

A pregunta II-9.564, sobre concesión de ayudas económicas a Corporaciones Locales, formulada por D. Emilio Petri Ballesteros, del Grupo Parlamentario Mixto, (B.O.A.R. 218).

(pág. 5.860)

A pregunta II-9.554, sobre programas de fomento de empleo para 1.986, formulada por D. Emilio Petri Ballesteros, del Grupo Parlamentario Mixto, (B.O.A.R. 218).

(pág. 5.860)

A pregunta II-9.559, sobre concesión de subvenciones a empresas para tratamiento de residuos sólidos, formulada por D. Emilio Petri Ballesteros, del Grupo Parlamentario Mixto, (B.O.A.R. 218).

(pág. 5.860)

SECCION "I", COMUNICACIONES E INFORMACION

Corrección de errores en la publicación de la Ley Electoral de la Región de Murcia.

(pág. 5.861)

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS**1. Leyes****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobada por el Pleno de la Asamblea Regional, en sesión celebrada el día 9 de abril actual, la "Ley de protección y armonización de usos del Mar Menor", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 13 de abril de 1.987

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

**LEY DE PROTECCION Y ARMONIZACION DE USOS DEL MAR
MENOR****EXPOSICION DE MOTIVOS**

La laguna litoral del Mar Menor y su entorno constituyen uno de los espacios geográficos más peculiares de nuestra Región por su calidad y singularidad naturalística; al propio tiempo es de las zonas más necesitadas de protección debido al proceso de transformación de las estructuras socioeconómicas y del modelo de desarrollo al que se ha visto sometido en las últimas décadas; los impactos, modificaciones y degradaciones del medio físico-natural que han comportado tales transformaciones; la intensidad y diversidad de explotación de los recursos naturales a través de actividades relacionadas con la agricultura, la pesca, la minería y el turismo; el rápido proceso de crecimiento que se ha operado en el área y que ha generado profundas modificaciones en la estructura e imagen espacial. La posibilidad y la esperanza de proseguir el proceso de crecimiento bajo nuevas condiciones son, entre otras, razones de suficiente peso que justifican que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se plantee la necesidad de afrontar una norma legal para el área del Mar Menor, que, necesariamente, deberá acoplarse a las características propias de la zona cuya ordenación se afronta, ante el deseo común de los murcianos de salvaguardar uno de los elementos más representativos de la propia Región al tiempo que se facilita su disfrute.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece, en su artículo 10, la competencia exclusiva, entre otras, en materia de ordenación del territorio,

urbanismo y vivienda; puertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales; y protección de los ecosistemas de las aguas interiores.

El ejercicio de estas competencias permite afrontar el problema de la ordenación y protección del Mar Menor; si bien la misma existencia de las citadas competencias y el fin para el que se van a utilizar no conlleva, necesariamente, la adopción de una determinada técnica legislativa.

Se ha optado por la alternativa que se considera más adecuada para afrontar los problemas del Mar Menor. La presente Ley no se concibe como un instrumento que tenga como finalidad consolidar una determinada situación de hecho o estructurar definitivamente una determinada institución. Antes al contrario, con la presente Ley, lo que se pretende es iniciar un proceso dinámico que permita, por un lado, sentar las bases de un conjunto de actuaciones que tienen como meta alcanzar una correcta ordenación de la zona del Mar Menor y, por otro, poder ir adaptando las medidas que se deban imponer a través de los conocimientos que se vayan adquiriendo como consecuencia, precisamente, del desarrollo de esta Ley.

Con estas premisas es lógico que la Ley se presente como una norma de carácter básico y, en algún punto, programático. Es decir, una norma flexible que permitirá y, en los supuestos esenciales, exigirá el desarrollo de una normativa específica de carácter muy concreto a la que deberá acomodarse el desarrollo de la zona afectada, siguiendo una técnica legislativa bastante común cuando se trata de abordar medidas de Ordenación Territorial.

Para lograr su finalidad, la Ley se sirve de cuatro instrumentos de planeamiento, todos ellos vinculados por su relación con el fin último de la presente Ley, a saber: posibilitar un desarrollo armónico de la zona compatible con la protección del ecosistema de la laguna. Estos instrumentos son:

A.- Las Directrices de Ordenación Territorial del Área del Mar Menor; B.- El Plan de Saneamiento del Mar Menor; C.- El Plan de Armonización de Usos del Mar Menor; y D.- El Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor.

La Ley no señala el contenido concreto de cada uno de los planes a elaborar, pero sí las cuestiones que a través de los mismos deben abordarse, al tiempo que abre cauces para una adaptación continua de la normativa a la realidad que se intenta regular sin necesidad de

reformular ese instrumento básico constituido por la propia Ley. Asimismo y, desde el punto de vista del seguimiento de su desarrollo, se establece la obligación de remitir anualmente a la Asamblea Regional las informaciones referidas en la Disposición Adicional Segunda, lo que implica la instauración de un sistema adicional de control por parte del poder legislativo sobre la actividad administrativa.

Parece conveniente en esta Exposición de Motivos matizar ciertas cuestiones referidas a los distintos instrumentos de planeamiento recogidos en la Ley.

En primer lugar, se trata de planes no contemplados en la vigente legislación del suelo, lo que plantea la oportunidad de justificar su creación desde el punto de vista de las competencias estatutarias. Evidentemente, la base normativa para la creación de dichas herramientas de planeamiento se halla en la competencia exclusiva reconocida en el Estatuto de Autonomía para la ordenación del territorio, que se verá completada en algún supuesto, como por ejemplo, el recogido en el artículo décimotercero, apartado b, relativo al "establecimiento de una carta de peces, crustáceos y, en su caso, para la reglamentación de su captura", con la competencia exclusiva para la protección de los ecosistemas en aguas interiores. Asimismo, algunas de las medidas contenidas en los planes creados por la presente Ley podrán justificarse en base a la competencia exclusiva relativa a aquellos puertos que, en general, "no desarrollen actividades comerciales", con lo que se cierran las posibles lagunas que podrían suscitarse, desde el punto de vista competencial, si la presente Ley tuviera como único fundamento la competencia para la ordenación de nuestro territorio.

En segundo lugar, es conveniente, una vez justificada la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cree nuevos instrumentos de planeamiento territorial, abordar el problema de fuentes normativas planteado por dichos instrumentos, es decir, qué tipo de norma puede crear los repetidos instrumentos de planeamiento y qué órgano estará capacitado para aprobar los mismos. Los diferentes instrumentos de planeamiento existentes en la actualidad han sido recogidos por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; por lo tanto, para crear nuevos instrumentos de planeamiento o modificar la estructura o contenido de los ya existentes será necesaria una nueva Ley, para así respetar el principio de jerarquía. El hecho de que esta Ley lo sea de una Comunidad Autónoma y no estatal no sólo no plantea problemas

competenciales entre el Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sino que es la única solución satisfactoria desde el punto de vista constitucional, ya que de la lectura de las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 149 de la Constitución en relación con el artículo 10 del Estatuto de Autonomía, se desprende que el Estado no puede legislar sobre la materia de ordenación del territorio, por lo que las relaciones entre la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y la legislación de la Comunidad Autónoma con rango legal en esta materia, son las normales entre disposiciones de igual rango, esto es, los principios generales para la aplicación de las normas jurídicas, como son el de especialidad, temporalidad, etc, pero en ningún momento el de jerarquía, ya que la Ley estatal y la Ley autonómica, en materias de su competencia, tienen el mismo rango jerárquico. Así pues, con la creación de nuevas herramientas de planeamiento por la Ley del Mar Menor se respeta íntegramente el sistema competencial previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

En cuanto al órgano capacitado para aprobar los distintos planes creados por la Ley del Mar Menor, han de tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley Reguladora de la Distribución de Competencias en materia de Urbanismo entre los órganos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la que se prevé que sea el Consejo de Gobierno, a través de Decreto, el que apruebe las llamadas Directrices de Ordenación Territorial como máximo instrumento de planificación territorial. Por lo que las Directrices contempladas en la Ley del Mar Menor, deberán también ser aprobadas por Decreto.

Antes de finalizar este apartado es conveniente hacer referencia a una última cuestión suscitada por el Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor, debido a que el artículo 13.1.a) del Estatuto de Autonomía configura la ordenación del litoral como una competencia que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sólo podrá ejercer por la vía contemplada en el número 2 del mismo artículo 13. Sin embargo, el Real Decreto 884/1.984, de 8 de Marzo, permite en la disposición contenida en el Anexo I, B, a) que la Administración Autonómica, respetando el trámite de informe vinculante de la Administración del Estado, acometa la ordenación del litoral, siempre que la misma se realice como parte de la ordenación integral del territorio, que es precisamente lo que pretende hacer la Ley del Mar Menor.

También establece la Ley, en su artículo

noveno, la necesidad de que los diferentes planeamientos municipales se adapten al planeamiento derivado de esta Ley, lo que hará posible la existencia de una auténtica planificación integral, con las ventajas que la misma comporta.

Junto a las herramientas del planeamiento, se crea por la Ley el Consejo Asesor Regional del Mar Menor. El Consejo Asesor Regional del Mar Menor se concibe como órgano consultivo que debe colaborar en la aplicación de la Ley prestando su asesoramiento, en el que participarán tanto las Administraciones públicas como los sectores socioeconómicos y culturales básicos de la vida local, posibilitando a un tiempo la necesaria coordinación de actuaciones y un mejor engarce con el sentir de los ciudadanos.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Es objeto de la presente Ley la definición y regulación de los instrumentos de protección, armonización de usos y de la ordenación del territorio del Mar Menor y espacios circundantes al mismo, estableciendo la función, contenido, carácter, efectos y procedimiento de elaboración de cada uno de ellos.

Artículo 2

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

A) Protección del Mar Menor: el establecimiento de un régimen jurídico especial para salvaguardar la integridad del conjunto de los ecosistemas del Mar Menor y espacios circundantes en razón de su interés ecológico, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico.

B) Armonización de usos: el conjunto de normas para la regulación de todas aquellas actividades y control de impactos que incidan sobre el ecosistema del Mar Menor y para el control de sus impactos.

C) Ordenación del Territorio: el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y programas que orienten y regulen las actuaciones socioeconómicas y procesos de asentamiento sobre el territorio que constituye el ámbito geográfico de esta Ley.

Artículo 3

Constituyen objetivos generales de la presente Ley, en el ámbito geográfico más adelante

definido:

a) La consideración del área del Mar Menor como unidad socioterritorial básica.

b) La ordenación y armonización de los usos de que es susceptible el Mar Menor.

c) La definición e implementación de los adecuados programas de recuperación y conservación global del ecosistema marítimo-terrestre del Mar Menor.

d) El control de las actividades y de los impactos que inciden sobre el ecosistema del Mar Menor.

e) La reconducción del planeamiento urbanístico como vía idónea para lograr el desarrollo general y urbano del área hacia esquemas compatibles con una adecuada calidad ambiental.

f) Establecer el sistema de relación entre los asentamientos de población y el medio natural con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población.

g) Establecer los criterios para la compatibilización de los procesos del sistema productivo con la utilización de los recursos naturales.

Artículo 4

El ámbito geográfico de las actuaciones comprendidas en la presente Ley será el siguiente:

1.- La Laguna del Mar Menor y su litoral así como las islas, tanto del interior como las situadas en el Mar Mediterráneo frente a la Manga y que se enumeran en el anexo I de la Ley.

2.- El territorio circundante al litoral que comprende total o parcialmente los municipios de San Pedro del Pinatar, San Javier, Los Alcázares, Fuente Alamo, Torre Pacheco, Cartagena, Murcia y La Unión que queda definido por la zona de influencia o cuenca de drenaje de las aguas vertientes hacia el Mar Menor según la delimitación contenida en el anexo II de esta Ley.

3.- Las aguas interiores del Mediterráneo, consideradas por tales las situadas en el interior de las líneas de base rectas del mar territorial, que figuran en el Anexo III de esta Ley.

TITULO II DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCION Y ARMONIZACION DE USOS DEL MAR MENOR Y DE LA ORDENACION DEL TERRITORIO CIRCUNDANTE

Artículo 5

1. Son instrumentos para la Protección y

Armonización de Usos y la Ordenación del Territorio del Mar Menor y espacios circundantes:

- A) Las Directrices de Ordenación Territorial.
- B) El Plan de Saneamiento del Mar Menor.
- C) El Plan de Armonización de Usos del Mar Menor.
- D) El Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor.

2. Los instrumentos enumerados en el apartado anterior comprenderán los estudios que justifiquen las medidas adoptadas, los planos y normas que requiera su realización y las bases técnicas y económicas que permitan su ejecución.

3. Los Planes enumerados en el presente artículo serán aprobados por el Consejo de Gobierno mediante Decreto.

CAPITULO I DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACION TERRITORIAL

Artículo 6

Para la ordenación del Area del Mar Menor se fijarán unas Directrices de Ordenación Territorial, que serán formuladas por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 7

El procedimiento para la elaboración y aprobación de las Directrices de Ordenación se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo:

1.- Por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas se redactará el Documento Previo a las Directrices en el que se contendrán los objetivos y propuestas básicas de las mismas.

2.- El documento a que hace referencia el número anterior será sometido a informe del Consejo Asesor Regional de Urbanismo.

3.- El Documento Previo, junto con el informe del Consejo Asesor Regional de Urbanismo, será remitido para que se le planteen sugerencias, propuestas y alternativas, durante un plazo de dos meses, a las entidades y organismos siguientes:

- a) Resto de las Consejerías.
- b) Agencia para el Medio Ambiente y la Naturaleza.
- c) Ayuntamientos afectados.
- d) Corporaciones, entidades u organismos de derecho público que pudieran ver afectados sus intereses por las Directrices.

e) Sindicatos, organizaciones empresariales y otras entidades económicas, culturales y sociales que puedan verse afectados por las Directrices.

4.- Dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el número anterior, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas elaborará el proyecto de Directrices de Ordenación Territorial que será remitido al Consejo Asesor Regional de Urbanismo.

5.- El Proyecto de Directrices de Ordenación Territorial con el informe del Consejo Asesor Regional de Urbanismo será remitido, para su examen por la Administración Central, a la Delegación General del Gobierno durante un plazo de dos meses.

6.- Transcurrido el plazo a que hace referencia el número anterior, el texto del Proyecto de Directrices será remitido al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Artículo 8

1. Las Directrices de Ordenación Territorial establecerán los criterios para la Ordenación del Territorio, el marco físico en que deben desarrollarse y el modelo territorial con el que habrán de coordinarse los Planes Generales y Normas Subsidiarias Municipales a que afecte.

2. Las Directrices de Ordenación Territorial tendrán el siguiente contenido:

a) Principios generales de ordenación y uso a que debe destinarse preferentemente el suelo afectado.

b) Medidas de protección a adoptar en orden a la conservación de los ecosistemas y sus componentes más relevantes.

c) Normas básicas sobre desarrollo y, en su caso, delimitación de los asentamientos urbanísticos.

d) Señalamiento y localización de la infraestructura viaria, portuaria, deportiva, paseos marítimos, abastecimiento de agua y otras análogas para el equipamiento del área del Mar Menor compatible con la protección de sus ecosistemas.

e) Las demás medidas de política territorial que sean necesarias para la coordinación de los distintos instrumentos y medidas contempladas en la presente Ley.

f) Propuesta de un sistema de relaciones entre las distintas Administraciones y organismos públicos que intervengan en el área del Mar Menor, fijando los procedimientos a través de

los que puedan ser resueltos los conflictos que puedan surgir en la determinación o ejecución de las actividades a desarrollar. Esta propuesta será incluida en la relación de materias a que hace referencia la Disposición adicional primera y a los efectos previstos en la misma.

3. La formulación de este contenido se hará teniendo en cuenta el ámbito de competencias municipales, respetando la autonomía de los Ayuntamientos para la gestión de sus intereses propios.

4. Los futuros Programas de Desarrollo Regional (P.D.R.) contendrán las previsiones específicas de carácter anual o plurianual, para el área del Mar Menor.

Artículo 9

En desarrollo de las Directrices de Ordenación Territorial y para la ejecución de las grandes obras de infraestructura o de los elementos determinantes del desarrollo urbano, se formularán los correspondientes Planes Especiales a que hace referencia el artículo 17 y concordantes de la Ley del Suelo. Asimismo, para los fines previstos en el apartado 2 b) del artículo 8 de la presente Ley, se confeccionarán los correspondientes planes de protección.

Artículo 10

1. Las Corporaciones Locales cuyo territorio esté afectado, total o parcialmente por el ámbito de esta Ley, deberán promover, en el plazo de tres meses desde la publicación de las Directrices de Ordenación Territorial, la correspondiente acomodación o revisión de sus respectivos Planes Generales Municipales de Ordenación, Normas Subsidiarias o Complementarias del Planeamiento y cualquier otro instrumento urbanístico. En el mismo plazo se procederá a la acomodación de aquellas figuras de planeamiento aprobadas conforme a la Ley 197/1.963, de 28 de Diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

2. El Consejo de Gobierno, en el Decreto por el que se aprueben las Directrices de Ordenación Territorial, acordará la suspensión de licencias de parcelación de terrenos y edificación de todos aquellos casos en que exista contradicción entre las previsiones de las Directrices de Ordenación y los planeamientos municipales afectados por las mismas, hasta tanto se salve dicha contradicción y con el límite de un año desde la aprobación de las Directrices.

3. En el supuesto de que transcurra el plazo de un año desde la publicación del Decreto de aprobación de las directrices sin que se haya alcanzado la aprobación inicial de los planes a

que se hace referencia en el número 1 del presente artículo, el Consejo de Gobierno suspenderá la vigencia de los Planes afectados para acordar la revisión y se subrogará en las competencias municipales para su redacción y aprobación. En tanto no se apruebe el Plan revisado se dictarán Normas complementarias y subsidiarias de Planeamiento en el plazo máximo de seis meses a partir del acuerdo de suspensión. El acuerdo de suspensión se realizará por Decreto a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas y de los titulares de otras Consejerías interesadas, previo informe del Consejo Asesor Regional de Urbanismo y audiencia de los Ayuntamientos afectados.

CAPITULO II DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y ARMONIZACION DE USOS DEL MAR MENOR

Artículo 11

La masa de agua de la laguna litoral del Mar Menor y sus recursos naturales, así como su lecho y márgenes, será objeto de especial protección a fin de restaurar, conservar y potenciar sus valores naturales en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Artículo 12

1. La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, elaborará y elevará, para su aprobación por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza, un Plan de Saneamiento global de la Laguna, a fin de determinar, prevenir y, en su caso, reducir la influencia de la contaminación desde tierra al mar, así como la originada por los usos marítimos.

2. El plan de saneamiento aplicará valores límites y valores guía de calidad de agua y de las emisiones y vertidos, y establecerá el control sistemático de los vertidos y el estado de la masa de agua receptora.

3. A los efectos de prever las adecuadas medidas correctoras sobre las actividades productivas y sociales que constituyen las fuentes primarias de contaminación y degradación del Mar Menor, el Plan de Saneamiento incluirá:

a) El programa de actuación para el establecimiento de la infraestructura sanitaria adecuada a las necesidades presentes y futuras de la población residente y turística.

b) Las medidas tendentes a impedir la contaminación de la laguna por los vertidos procedentes de los usos agrícolas, ganaderos y

mineros.

c) El control de la influencia de los vertidos de aceites minerales, gasolinas y otros hidrocarburos procedentes de embarcaciones a motor y vehículos terrestres.

d) El programa de corrección de abarrancamientos, escombreras y otras zonas para impedir los aportes sólidos a la laguna y evitar la colmatación.

e) Otras medidas dirigidas a la recuperación de zonas sometidas a deterioro ambiental.

4. El incumplimiento de las determinaciones del Plan de Saneamiento conllevará, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, la repercusión a los causantes de la agresión de los gastos motivados por las actuaciones necesarias para la recuperación.

Artículo 13

Con el fin de ordenar y armonizar los posibles usos de que es susceptible el área del Mar Menor, se elaborará por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma un Plan de Armonización de usos que afectará a los espacios definidos en el artículo cuarto de esta Ley con el informe de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza, que comprenderá, entre otras, las siguientes medidas:

a) Régimen de Protección de los recursos naturales para establecer, en su caso, las reservas científicas o regular su régimen de explotación.

b) Establecimiento de una carta de peces, crustáceos, moluscos, etc. a efectos de su protección y, en su caso, para la reglamentación de su captura.

c) Ordenación de los cultivos marinos de que sea susceptible el Mar Menor.

d) Reglamentación de la Pesca en el Mar Menor, garantizando los usos y actividades tradicionales siempre que sean compatibles con los fines de protección de los ecosistemas incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

e) En general, cualquier medida tendente a compatibilizar los posibles usos actuales o futuros que puedan incidir en el equilibrio del ecosistema del Mar Menor.

CAPITULO III

DEL PLAN DE ORDENACION Y PROTECCION DEL LITORAL DEL MAR MENOR Y SUS ISLAS

Artículo 14

La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, en el plazo de un año desde la entrada vigor de la presente Ley, elaborará un Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar

Menor y sus Islas, que será informado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I, B, a) del Real Decreto 884/1.984, de 8 de Marzo.

Artículo 15

El Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor contendrá las siguientes determinaciones y medidas, previo informe de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo:

a) Esquema para la asignación de usos y actividades a que debe destinarse preferentemente el litoral.

b) Medidas a adoptar para la protección de la línea de costa, no permitiéndose, salvo casos excepcionales de interés público debidamente justificados, y apreciados como tales por el Consejo de Gobierno, que se ganen terrenos al mar, mediante la construcción de puertos deportivos y otras obras o instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma.

c) Sin perjuicio de la normativa general aplicable y, en particular, del vigente régimen de concesiones, se adoptarán las medidas necesarias para regular la instalación y conservación de balnearios acordes con la tipología tradicional de la zona que resulten compatibles con los fines de protección de los ecosistemas.

d) Esquemas de ordenación para cada una de las playas del Mar Menor y sus islas.

e) Estudios de los puertos e instalaciones de carácter deportivo en régimen de concesión, a efectos de redefinir sus funciones y equipamientos así como el impacto producido en el litoral y, en su caso, las posibles medidas correctoras, que podrán llegar incluso al rescate de la concesión.

f) Estudio sobre los posibles Paseos Marítimos a establecer en las costas del Mar Menor, con realización de medidas de reducción de impacto.

g) Inventario de las Salinas actualmente en explotación, a efectos de poder otorgar a las mismas un régimen especial de protección y mantenimiento dinámico.

Artículo 16

Del Proyecto de Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor se dará traslado al Ministerio de Defensa, al efecto de determinar su compatibilidad con los objetivos de la Defensa Nacional.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DE GESTION

Artículo 17

Se crea como órgano de carácter consultivo, adscrito a la Consejería de Política Territorial

y Obras Públicas, el Consejo Asesor Regional del Mar Menor, que colaborará con dicha Consejería en la aplicación de la presente Ley, prestándole el asesoramiento necesario.

Artículo 18

1. Será Presidente del Consejo Asesor Regional del Mar Menor el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

2. En el Consejo participarán la Comunidad Autónoma, los Ayuntamientos afectados, Organismos e Institutos relevantes de la Administración Central y los sectores socioeconómicos y culturales básicos de la vida local. Su composición y funcionamiento se regularán mediante Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 19

La Consejería de Política Territorial y Obras Públicas creará la unidad administrativa que se ocupará de la coordinación y supervisión del desarrollo de las acciones públicas previstas en la presente Ley, y a la cual se dotará de los medios materiales y personales necesarios para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO V LIMITACIONES DE DERECHO

Artículo 20

La aprobación de los planes previstos en la presente Ley, implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

Artículo 21

Las limitaciones a la propiedad que se establezcan en virtud de la presente Ley serán indemnizadas de conformidad con lo establecido en la Legislación vigente.

Artículo 22

Se reconoce la acción pública para exigir ante los órganos administrativos y judiciales la estricta observancia de las normas contenidas en la presente Ley o que puedan derivarse de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Comunidad Autónoma o sus organismos autónomos celebrarán los convenios necesarios con Institutos y Organismos de Investigación a los fines de estudio previstos en la presente Ley.

Segunda

A los efectos del control parlamentario del

desarrollo de la presente Ley, el Consejo de Gobierno remitirá anualmente a la Asamblea Regional, dentro de su primer período ordinario de sesiones, un informe relativo, al menos, a los extremos siguientes:

a) Grado de cumplimiento y desarrollo de los planes previstos.

b) Estado de realización de las obras y redes de control.

c) Evaluación de las actuaciones desarrolladas en cumplimiento de los planes antes citados.

d) Estado de adaptación del planeamiento general y especial a las Directrices de Ordenación Territorial.

Tercera

La Comunidad Autónoma fomentará y facilitará la creación de órganos de gestión supramunicipal y la colaboración interadministrativa para la aplicación de la presente Ley.

Cuarta

La Comunidad Autónoma realizará un esfuerzo de divulgación de los valores del área, desarrollando la sensibilización ciudadana y la educación ambiental que acerque el conjunto Mar Menor a todos los murcianos para su conocimiento y disfrute.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

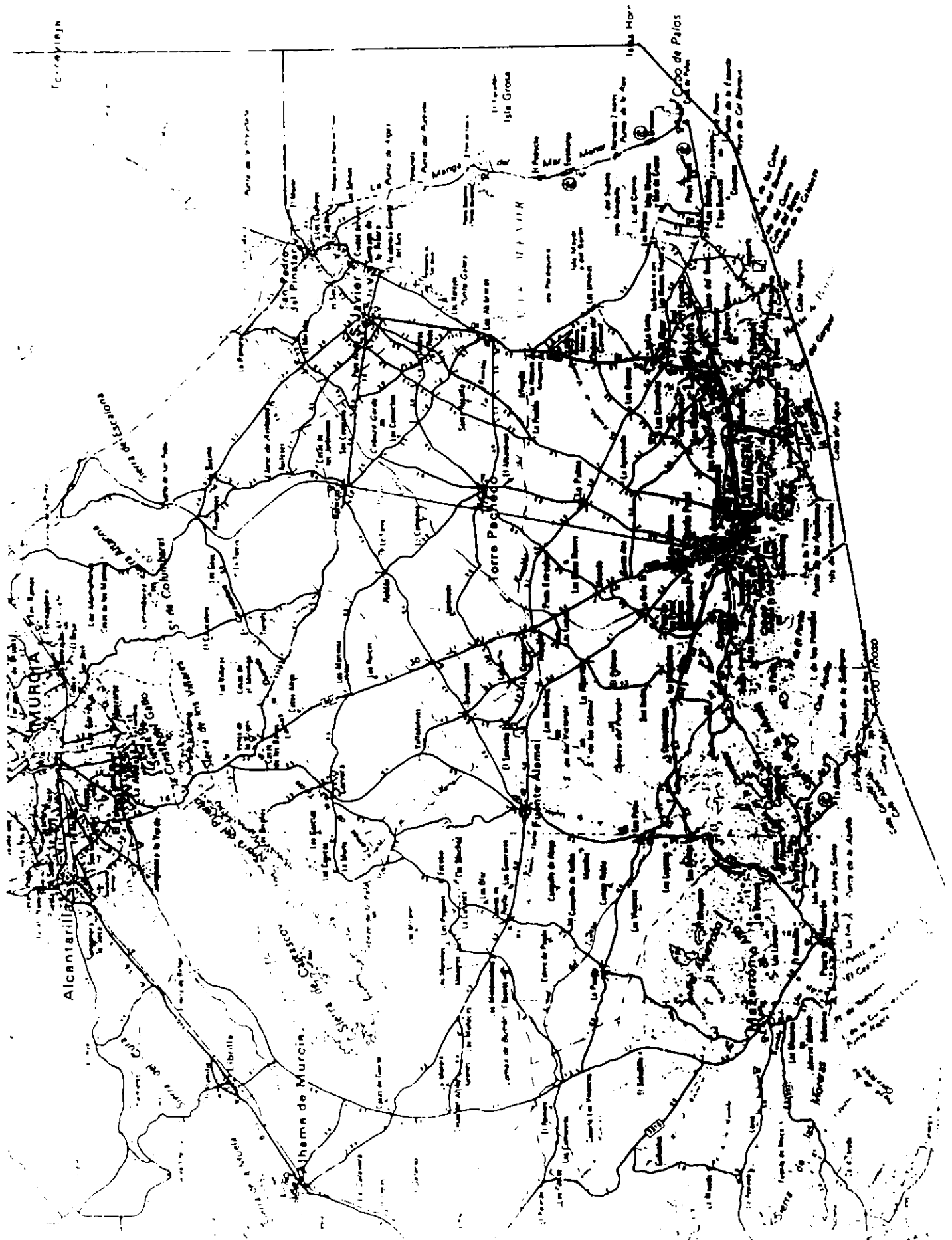
Segunda

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

A N E X O I

ISLAS INCLUIDAS EN EL AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

- 1.- Isla Mayor (Barón).
- 2.- Isla del Ciervo.
- 3.- Isla Perdiguera.
- 4.- Isla Redonde la (Rondella).
- 5.- Isla Sujeto.
- 6.- Isla Galera.
- 7.- Isla Grosa.
- 8.- Isla Horniga.
- 9.- Islote el Farallón.



SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**2. Propositiones de ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Solicitada por la Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 20 de marzo pasado, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de la Cámara, la conformidad previa del Consejo de Gobierno para admitir a trámite la proposición de "Ley de promoción de la industria agroalimentaria en la Región de Murcia", formulada por el Grupo Parlamentario Popular, y transcurrido el plazo de 15 días establecido en dicho artículo sin que se haya producido respuesta alguna por el Consejo de Gobierno, la Mesa de la Cámara, en sesión del día 9 de abril actual, ha acordado su admisión a trámite y su envío a la Comisión de Política Sectorial.

En cumplimiento de lo acordado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara y la apertura de un plazo de quince días hábiles para la presentación de enmiendas, que finalizará, por tanto, a las catorce horas del día 4 de mayo próximo.

Cartagena, 13 de abril de 1.987

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

PROPOSICION DE LEY DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA EN LA REGION DE MURCIA, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-9.573).

A la Mesa de la Asamblea Regional:

Juan Cánovas Cuenca, Diputado Regional adscrito al Grupo Parlamentario Popular y al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante esa Mesa la "Proposición de Ley de promoción de la industria agroalimentaria en la Región de Murcia", cuyo texto íntegro se acompaña.

Cartagena, 11 de marzo de 1.987

LOS DIPUTADOS: Antonio Cerdá Cerdá (Portavoz), Juan Cánovas Cuenca, José Fernández López y Constantino Gómez Cano

PROPOSICION DE LEY DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA EN LA REGION DE MURCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sector de las industrias agroalimentarias es uno de los que mayor desarrollo potencial tienen en la Región de Murcia debido a la variación y abundancia de las materias primas que en su territorio se producen, aptas para su consumo en fresco así como para su transformación, y a la aptitud del factor humano regional para la implantación y el desarrollo de las mismas.

La puesta en marcha de nuevos regadíos, los cambios profundos en la orientación productiva y los mayores rendimientos unitarios que como consecuencia de todo ello se obtienen, hacen necesaria la adaptación de las industrias actuales y la creación de otras con el fin de adecuar sus productos a las tendencias de los mercados.

Por otra parte, la integración de España en las Comunidades Europeas y, en especial, en la Comunidad Económica Europea ha puesto de manifiesto deficiencias estructurales en la industria agroalimentaria regional que deben ser corregidas en breve plazo con el fin de acelerar la llegada a la Región de los beneficios que reporta nuestra situación internacional.

Por todo ello se hace necesario destinar recursos a promover la mejora de nuestra industria agroalimentaria mediante programas de actuación que, propuestos por el Ejecutivo Regional, sean discutidos en la más alta instancia de la representación del pueblo de la Región de Murcia.

Artículo 1

Industrias agroalimentarias son el conjunto de actividades constitutivas de empresa que actuando sobre los productos agrarios tienen por finalidad satisfacer la demanda que de los mismos o de sus derivados existe en el mercado.

Artículo 2

Las industrias agroalimentarias a que se refiere esta Ley, legalmente establecidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, son objeto de especial protección por parte de las instituciones autonómicas regionales.

Artículo 3

Son industrias agroalimentarias especialmente

protegidas, aquellas que actúan sobre:

- carne.
- cereales y derivados.
- flores y plantas vivas.
- forrajes.
- frutas y hortalizas.
- frutos secos.
- leche.
- miel.
- patatas y tubérculos.
- pescados y mariscos.
- plantas aromáticas.
- productos del olivar.
- semillas y plantas de vivero.
- vinos y derivados de la uva.

Estas industrias pueden acceder a la condición de beneficiarios de la protección regional a la industria agroalimentaria.

Artículo 4

La protección a la industria agroalimentaria consiste en asistencia técnica por parte de la Administración Regional, promoción de los bienes producidos mediante campañas institucionales y apoyo financiero con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Anualmente el Consejo de Gobierno elaborará los programas de actuación en el sector agroalimentario, y su previsión de gasto será incluida en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para su tramitación en la Asamblea Regional.

Artículo 5

El apoyo financiero consistirá en transferencias de fondos a las empresas tendentes a disminuir el costo de los recursos ajenos necesarios para la ejecución de sus proyectos de implantación o reestructuración.

Artículo 6

En el ámbito de la protección a la industria agroalimentaria regional y según el procedimiento establecido en el artículo 4, el Consejo de Gobierno podrá proponer a la consideración de la Asamblea Regional programas de promoción de un determinado tipo de industria o de desarrollo

industrial de un determinado espacio en el territorio de la Región. En estos programas, que podrán ser plurianuales, las ayudas ofertadas serán de mayor magnitud que las que anualmente se establezcan con carácter general.

Artículo 7

La cuantía de las subvenciones para la ejecución de los proyectos de implantación o reestructuración de las industrias agroalimentarias no podrá ser inferior a los siguientes valores:

a) Para proyectos propuestos por Sociedades Cooperativas, Asociaciones de Productores Agrarios, Sociedades Agrarias de Transformación y Sociedades Anónimas Laborales, la subvención podrá ser de hasta el 30 por ciento del valor del Presupuesto.

b) Para proyectos presentados por otros empresarios la subvención podrá ser de hasta el veinte por ciento del valor del Presupuesto.

Artículo 8

Las subvenciones contempladas en esta Ley son compatibles con cualquiera otras que pudieran recaer para la ejecución de un mismo proyecto, siempre que la suma de unas y otras no exceda del cincuenta por ciento del valor de su presupuesto en el caso de las empresas a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior, o del cuarenta por ciento del valor del presupuesto cuando se trate de las empresas a que hace referencia el párrafo b) del citado artículo.

Artículo 9

Los beneficiarios de estas subvenciones tendrán acceso preferente a cuantas formas de apoyo programe la Administración Regional y, en especial, a aquellas destinadas a cubrir las necesidades de capital circulante. Igualmente, estarán exentos de cualquier tipo de tasa cuyo sujeto activo sea la Comunidad Autónoma y tenga por objeto la tramitación del proyecto.

Artículo 10

El acceso a la condición de beneficiarios se ajustará a la Ley de Procedimiento Administrativo. Los interesados iniciarán el procedimiento mediante solicitud, en el tiempo y ante las autoridades que reglamentariamente se determine, acompañada de un anteproyecto donde se valore económicamente la actividad para la que se solicita la protección objeto de esta Ley. En

cualquier caso, la Administración Regional deberá comprobar la veracidad de los datos aportados.

Cuando la solicitud se haya resuelto favorablemente, previo a la entrega de la ayuda, el peticionario deberá presentar ante la Administración Regional el proyecto que autorice técnica y económicamente la actividad a cuya ejecución se destinará la ayuda concedida.

Artículo 11

La subvención se entregará de la siguiente forma:

a) El veinticinco por ciento de la misma se pondrá a disposición del beneficiario antes del comienzo de la ejecución del proyecto.

b) El setenta y cinco por ciento se irá entregando al beneficiario de forma proporcional a la cuantía de las certificaciones de ejecución del proyecto.

La Administración Regional deberá revisar en cada caso las certificaciones a que hace referencia el párrafo anterior y comprobar su veracidad.

Artículo 12

Los beneficiarios quedan obligados a facilitar a la Administración Regional cuantos datos estime ésta necesarios para comprobar que los fondos públicos recibidos se han destinado a cumplir los fines tutelados por esta Ley.

Cuando se demuestre que el destino de dichos fondos públicos ha sido distinto de aquel para el que se concedió la subvención, sin perjuicio de otras acciones que correspondan, la Administración Regional tendrá derecho a exigir de los beneficiarios el reintegro de la cuantía de la subvención más el importe de los intereses legales desde el momento de la recepción del primer plazo de aquélla.

La acción para el reintegro a que hace referencia el párrafo anterior, podrá ser ejercida ante los jueces y tribunales que corresponda durante los cinco años siguientes al inicio de la percepción de la subvención.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

A los efectos de esta Ley se entiende por proyecto el documento que contiene la previsión

razonada, sistemática, cifrada y autorizada de las cantidades de capital necesarias para la implantación o reestructuración de industrias agroalimentarias.

Segunda

Por proyectos de reestructuración a que se refiere el artículo 5 de la Ley se entenderá cualquier proyecto de inversión en activos fijos nuevos o ampliación y mejora de los ya existentes, que tenga por finalidad la consecución de cualquiera de los siguientes objetivos:

a) Aumento de la capacidad de producción final.

b) Aumento de la oferta de trabajo.

c) Reducción de costes efectivos de producción.

Tercera

El Consejo de Gobierno podrá dictar cuantas normas sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

Cuarta

En cumplimiento de lo establecido en esta Ley, el Consejo de Gobierno incluirá la previsión de gasto a que se refiere el artículo 4 de la misma en el Proyecto de Ley de Presupuestos que remitirá anualmente a la Asamblea Regional para su tramitación parlamentaria.

Disposición Final

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Interpelaciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 9 de abril actual, ha admitido a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS**1. Leyes****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA**

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 12 de Febrero de 1.987, la Ley Electoral de la Región de Murcia, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 17 de Febrero de 1.987

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

LEY ELECTORAL DE LA REGION DE MURCIA**EXPOSICION DE MOTIVOS**

I.- El Estatuto de Autonomía define en sus artículos 20 y 21 a la Asamblea Regional como órgano institucional representativo del pueblo de la Región de Murcia; su carácter representativo y democrático tiene expresión legal en el artículo 24 del propio Estatuto; regulación básica a desarrollar por Ley de Asamblea y manifestación primaria de la potestad de autogobierno de la Región.

Consolidado el proceso institucional que ha permitido la constitución y funcionamiento de la primera Asamblea Regional directamente elegida conforme a la Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1.982, de 9 de junio, resulta necesario establecer disposiciones adecuadas que normen de modo estable las futuras elecciones regionales.

II.- La Ley se sujeta y es simultáneamente desarrollo de las normas básicas de la Ley Orgánica 5/1.985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General. Este proceso de adaptación y desarrollo es no solo acatamiento a un mandato constitucional expreso confirmado por el Tribunal Constitucional desde distintas perspectivas, sino expresión de un íntimo, profundo y general convencimiento de que el autogobierno de la Región sólo es posible en el marco de la indisoluble unidad de la Nación y de la concordancia y debida articulación de la legislación general y las normas regionales.

III.- Así configurado el marco de esta Ley,

queda por precisar que su texto es expresión de un propósito de ponderación y equilibrio entre las distintas posibilidades y perspectivas. Ello no supone que se mantengan posiciones ambiguas; por el contrario, se recogen pronunciamientos legales de suficiente claridad para evitar dudas o incertidumbres en el proceso electoral y para conseguir su adecuada adaptación a las necesidades de la Región.

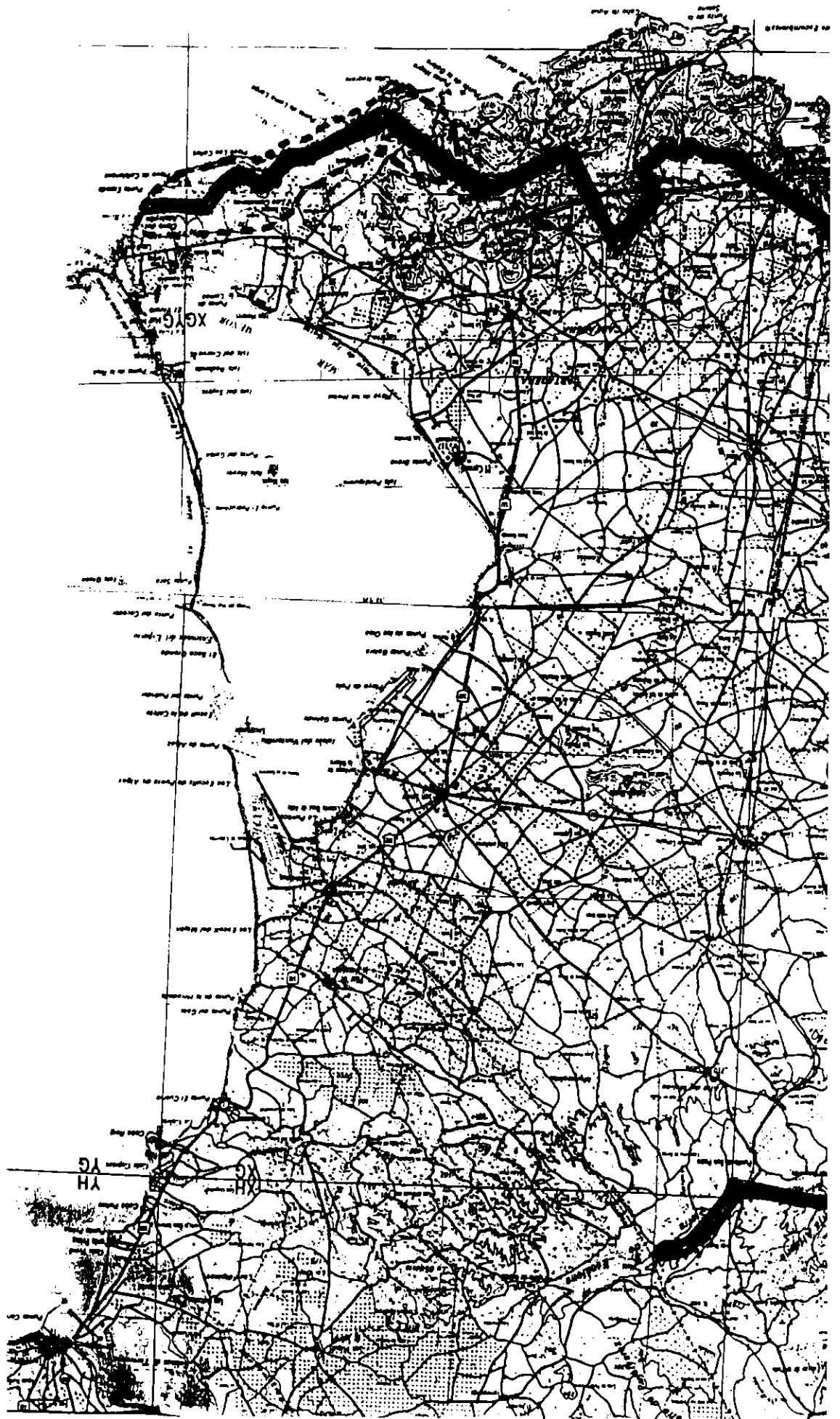
Sistemáticamente la Ley se divide en Títulos que agrupan regulaciones homogéneas sobre aspectos particulares del proceso electoral, subdividiéndose, en capítulos y artículos, con afán de claridad en la propia sistemática de la Ley y con el objetivo de facilitar su conocimiento y consulta.

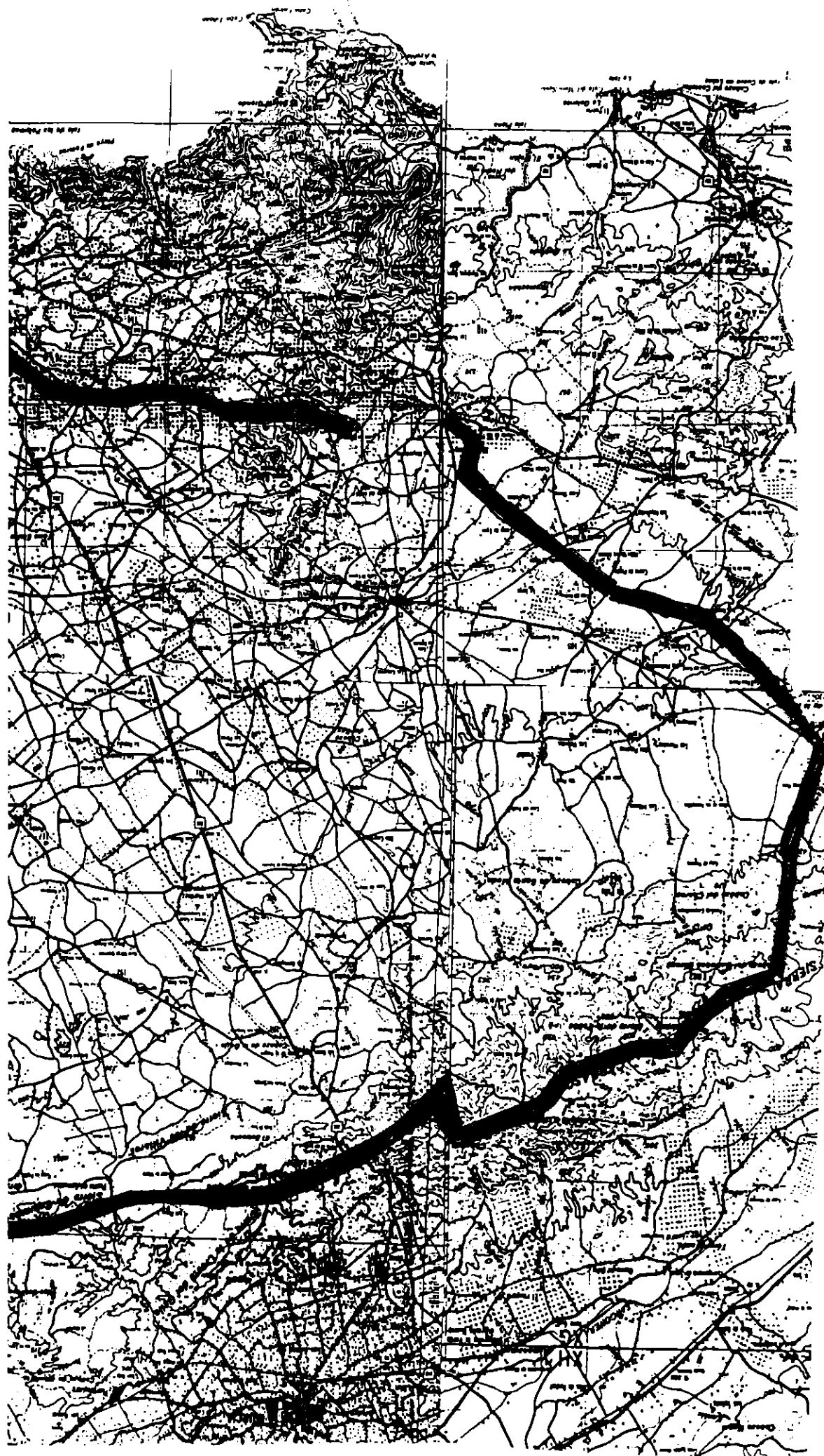
El Título I define las condiciones para el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo, diferenciando, en este último caso, los supuestos de inelegibilidad de los de incompatibilidad, que en alguna de sus categorías se configura como causa de inelegibilidad sobrevenida.

La regulación básica de los Organos de la Administración Electoral se aborda en el Título II con una especial atención a la Junta Electoral de la Región, a su composición y funciones, arbitrándose los procedimientos de asistencia al proceso electoral por la Asamblea y por el Consejo de Gobierno.

La regulación completa que en esta Ley se hace a los Organos de la Administración Electoral, específicamente en el artículo 6º, no impide, sin embargo, que la propia Ley adopte una posición prudente evitando la duplicación de Organos Electorales cuando se produzcan simultáneamente la celebración de elecciones municipales y autonómicas. Por ello, la Disposición Transitoria primera previene o establece que las competencias y funciones de la Junta Electoral Regional serán asumidas, en su integridad, por la Junta Electoral Provincial según lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/1.985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Con ello, se logran evidentes ventajas de claridad y transparencia en el proceso electoral al ser un Organó único el competente para todas las decisiones referidas al proceso electoral y de evidente economía de medios personales y materiales.

El Título III regula el sistema electoral con mantenimiento de las cinco circunscripciones y una atribución proporcionada de escaños que garantiza el adecuado equilibrio y evita que ninguna fuerza política significativa quede excluida de la posibilidad de acceder a la





138.2 del Reglamento de la Cámara, las interpe-
laciones registradas con los números II-9.680,
II-9.681 y II-9.585, de Diputados del Grupo
Parlamentario Popular.

En cumplimiento de lo establecido en dicho
artículo, se ordena por la presente su publica-
ción en el Boletín Oficial de la Asamblea
Regional.

Cartagena, 13 de abril de 1.987

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

**INTERPELACION SOBRE LA EDUCACION PERMANENTE DE
ADULTOS, FORMULADA POR D. JULIO JOSE LORENZO
EGURCE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-
9.680).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Julio José Lorenzo Egurce, Diputado del Grupo
Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto
en el artículo 138 del vigente Reglamento de la
Cámara, interpela al Consejo de Gobierno de la
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre
las siguientes cuestiones:

Dentro de la actuación en educación, nuestra
Comunidad Autónoma ha desarrollado el programa
de Educación Compensatoria en Convenio con el
M.E.C. y los Ayuntamientos.

La Educación de Adultos es una parcela de la
anteriormente expuesta y ha merecido la actua-
ción de un plan especial, de carácter experimen-
tal, de tal forma que el M.E.C., aparte de
personal de E.G.B. y alguna pequeña aportación
económica para "gastos de material", la parte de
la Comunidad Autónoma ha consistido en 30.000
pesetas por maestro/a contratado para tal
finalidad y los Ayuntamientos con el resto de
los costos y la titularidad de los contratos de
trabajo.

El Plan está a punto de finalizar y a pesar
de que en la reciente comparecencia en la Asam-
blea del Consejero de Cultura y Educación así
como del Director Regional de Educación y
Universidad, ante la Comisión de Asuntos Socia-
les explicaron ciertos aspectos, es cierto que
dejaron dudas sobre ciertos aspectos tales como:
la continuidad o no de los profesionales que la
impartían, así como quién sería y por cuenta de
quién de las citadas administraciones correrá el
contrato y aportaciones económico-humanas.

Como quiera que este tema ha levantado rece-

los en ámbitos municipales, por lo que podría
traer consigo la contratación por tercer año
consecutivo de estos profesionales, es por lo
que interpelo al Consejo de Gobierno para que
ante el Pleno de la Cámara nos explique las
actuaciones que ha tenido y tiene al respecto.

Cartagena, 6 de abril de 1.987

EL DIPUTADO,
Julio José Lorenzo Egurce

**INTERPELACION SOBRE EL ENCLAVE TURISTICO DE LA
MANGA Y EL MAR MENOR, FORMULADA POR D. EVARISTO
SANVICENTE CALLEJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR, (II-9.681).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Evaristo Sanvicente Callejo, Diputado del
Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo
previsto en el artículo 138 del vigente Regla-
mento de la Cámara, interpela al Consejo de
Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región
de Murcia, sobre las siguientes cuestiones:

El enclave turístico de La Manga y el Mar
Menor, es, sin lugar a dudas, la plataforma
turística de la Región de Murcia con unas pro-
piedades naturales únicas en el Mediterráneo, en
gran medida sin desarrollar y sin aprovechar
para beneficio económico de la Región.

Hay unas necesidades inmediatas que atender a
corto plazo (dos, tres meses); otras a medio
plazo (15 meses) y otras a largo plazo (6, 8
años), que están demandando la actuación del
Gobierno Regional para su ordenamiento y puesta
en ejecución. Este Gobierno Regional, por causas
que desconocemos, está dando largas a resolucio-
nes y proyectos que tengan reflejo eficaz en la
zona mencionada.

A tal respecto, interpelamos al Gobierno
Regional sobre esas causas que impiden avanzar
en el proyecto de conseguir que la zona La
Manga-Mar Menor se convierta en el enclave
turístico que los murcianos desean y que los
visitantes añoran y que no comprenden si es la
abulia o la ineficacia de las autoridades de
turno la causa responsable.

Cartagena, 3 de abril de 1.987

EL DIPUTADO,
Evaristo Sanvicente Callejo

INTERPELACION SOBRE EL PLAN CUATRIENAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, FORMULADA POR D. JULIO JOSE LORENZO EGURCE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-9.585).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Julio José Lorenzo Egurce, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 138 del vigente Reglamento de la Cámara, interpela al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre las siguientes cuestiones:

El Plan Cuatrienal de Instalaciones Deportivas que fue fijado por el entonces Consejo de Gobierno durante el periodo que comprende de 1.983 a 1.986, ha supuesto una inversión global de más de dos mil millones de pesetas.

En este Plan han intervenido: La Administración Regional, a través de la Consejería de Cultura y Educación; el Consejo Superior de Deportes y los Ayuntamientos.

La aportación económica ha sido dispar en tanto en cuanto que la Administración Regional y el Consejo Superior de Deportes han aportado el 60% de su costo y los Ayuntamientos el 40% restante, amén de los gastos de compra de los terrenos donde van ubicadas las instalaciones, así como la escritura pública de las mismas.

Como quiera que pasado este cuatrienio por parte del Consejo de Gobierno, en concreto por el Consejero de Cultura y Educación, se ha anunciado cuál va a ser el próximo Plan Deportivo Regional para a 1.992, y dado que existen obras sin terminar del cuatrienio anterior, este Diputado interpela al Consejo de Gobierno para que explique ante el Pleno de la Cámara las actuaciones que ha llevado a cabo para que:

1º.- Existan un número elevado de Ayuntamientos que no han finalizado tales obras deportivas previstas en el citado Plan.

2º.- El Plan de financiación para mantener las costosas instalaciones deportivas que en determinados Ayuntamientos de nuestra Región se han realizado.

3º.- La aportación real de la Comunidad Autónoma en el Plan, por separado, de la del Centro Superior de Deportes.

Cartagena, 13 de marzo de 1.987

EL DIPUTADO,

Julio José Lorenzo Egurce

SECCION "B", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas

4.1. Formulación

b) Respuesta oral

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 9 de abril actual, la pregunta II-9.682, sobre la red de ferrocarriles en la Región, formulada por D. Evaristo Sanvicente Callejo, del Grupo Parlamentario Popular, para la cual se solicita respuesta oral en Pleno, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 13 de abril de 1.987

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

PREGUNTA, PARA RESPUESTA ORAL, SOBRE LA RED DE FERROCARRILES EN LA REGION DE MURCIA, FORMULADA POR D. EVARISTO SANVICENTE CALLEJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-9.682).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia:

Evaristo Sanvicente Callejo, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 135 y s.s. del vigente Reglamento de la Cámara, solicita del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contestación oral en Pleno sobre las siguientes cuestiones:

La parte de la red de los ferrocarriles que atraviesa la Región de Murcia de Norte a Sur y de Noroeste a Suroeste, constituyen una de nuestras mayores preocupaciones por cuanto pilar básico de nuestros transportes terrestres y por consiguiente del desarrollo económico de la Región.

La noticia de que el Gobierno de la Nación aprueba dos billones de pesetas para mejora de los ferrocarriles españoles, y ante la afirmación del Gobierno en esta Cámara de estar incluida nuestra Región en ese plan de mejora, nos motiva a preguntar al Gobierno Regional sobre proyectos de mejora:

1) En la red de ferrocarriles en las líneas

que cruzan nuestra región.

2) En los trayectos comprendidos en sus límites.

Cartagena, 3 de abril de 1.987

EL DIPUTADO,
Evaristo Sanvicente Callejo

SECCION "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas

4.2. Respuestas a preguntas formuladas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Asamblea Regional, en sesión celebrada el día 9 de abril actual, ha admitido a trámite respuestas de miembros del Consejo de Gobierno a preguntas registradas con los números II-9.564, II-9.554 y II-9.559, formuladas por Sres. Diputados.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 13 de abril de 1.987

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

RESPUESTA DEL CONSEJERO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS A PREGUNTA II-9.564, SOBRE CONCESION DE AYUDAS ECONOMICAS A CORPORACIONES LOCALES, FORMULADA POR D. EMILIO PETRI BALLESTEROS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, (B.O.A.R. 218).

Solicitante: Instituto Municipal de Cooperativas. (INMUCO). Excmo. Ayuntamiento de Cieza.

Finalidad: Paliar insuficiencias presupuestarias derivadas de las actividades desarrolladas por el Centro de Iniciativas de Empleo.

Fecha: 19.12.86.

Cuantía: 280.000 pts.

Solicitante: Excmo. Ayuntamiento de Calasparra.

Finalidad: Construcción del Centro de Iniciativas Locales de Empleo.

Fecha: 23.12.86.

Cuantía: 4.000.000 pts.

Solicitante: Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Murcia.

Finalidad: Construcción del Centro de Iniciativas Locales de Empleo.

Fecha: 30.12.86.

Cuantía: 3.720.000 pts.

Solicitudes desestimadas: ninguna.

Murcia, 27 de marzo de 1.987

EL CONSEJERO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO,
Francisco Artés Calero

RESPUESTA DEL CONSEJERO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO A PREGUNTA II-9.554, SOBRE PROGRAMAS DE FOMENTO DE EMPLEO PARA 1.986, FORMULADA POR D. EMILIO PETRI BALLESTEROS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, (B.O.A.R. 218).

En contestación a dicha pregunta se adjunta:

- Listado resumen de ayudas concedidas por los diferentes programas de Fomento de Empleo. (*)

- Informes por tipo de ayuda, número de trabajadores en plantilla y duración del contrato. (*)

Murcia, 26 de marzo de 1.987

EL CONSEJERO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO,
Francisco Artés Calero

* Ante la imposibilidad técnica de efectuar su fotocomposición, se comunica a los Sres. Diputados que dicha documentación se encuentra en la Secretaría General de la Cámara, a su disposición.

RESPUESTA DEL CONSEJERO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS A PREGUNTA II-9.559, SOBRE CONCESION DE SUBVENCIONES A EMPRESAS PARA TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS, FORMULADA POR D. EMILIO PETRI BALLESTEROS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, (B.O.A.R. 218).

En relación a la pregunta para respuesta

escrita nº II-9.559, formulada por el Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, D. Emilio Petri Ballesteros, sobre subvenciones a empresas para tratamiento de residuos sólidos, tengo a bien contestarle lo siguiente:

La única empresa que ha solicitado la subvención es "Contrataciones y Servicios Mar Menor S.L." y el importe de la subvención concedida a la misma, ha sido de cinco millones de pesetas.

Murcia, 3 de abril de 1.987

EL CONSEJERO DE POLITICA TERRITORIAL
Y OBRAS PUBLICAS,
José Salvador Fuentes Zorita

SECCION "I", COMUNICACIONES E INFORMACION

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Advertidos determinados errores en el texto de la "Ley Electoral de la Región de Murcia",

publicada en el número 214 del Boletín Oficial de esta Asamblea, de 17 de febrero último, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 9 de Abril actual, ha acordado que se proceda a su subsanación mediante la inserción de la correspondiente corrección de errores en el Boletín de la Cámara.

Cartagena, 14 de abril de 1.987

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

CORRECCION DE ERRORES EN LA PUBLICACION DE LA LEY ELECTORAL DE LA REGION DE MURCIA.

- En el artículo 26, número 1, apartado b), (página 5.713), donde dice: "votos indicados en el apartado precedente", debe decir: "votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma".

- En el mismo artículo 26, número 1, apartado c), donde dice: "total de votos a que se hace referencia en el apartado a)", debe decir: "total de votos a que se hace referencia en el apartado b)".

--- 000 ---